



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CENTRO DE IMAGENOLOGIA CASTULO ROPAIN
EJECUTADO: MEDICAL CORPORATION
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2019-00081-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto del cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, toda vez que a través de auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpliera con la obligación de notificar a la demandada, la cual venció el día tres (03) de octubre de 2022, sin que dentro de dicho interregno el apoderado judicial de la parte demandante allegara las constancias de la notificación del mandamiento de pago al demandado SOCIEDAD MEDICAL CORPORATION S.A.S., lo que de contera permite ver la falta de interés del gestor en impulsar el trámite del proceso.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El togado de la parte demandante centra su inconformidad en que sí tienen interés en el presente proceso dado que presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negaba el mandamiento de pago, no obstante, el despacho repuso una parte y la otra se encuentra en apelación ante el Tribunal Superior de Valledupar, por lo que considera que no es posible terminar un proceso por desistimiento tácito cuando se encuentra en trámite la apelación de una parte del mandamiento de pago, el cual no se ha resuelto aún.

Asimismo, menciona que en aras de continuar con las diligencias del proceso realizó la notificación del proceso en dos ocasiones, no obstante, el despacho no se las ha aceptado, y que tampoco ha pasado un año desde la última notificación o actuación,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

lo que torna improcedente declarar dicho desistimiento tácito cuando es evidente la diligencia de la parte demandante.

Finalmente indicó, que no se han consumado las medidas cautelares, dado que todavía no hay dineros y se encuentra en busca de los mismos, por lo tanto, no procedería dicho desistimiento, por lo que solicita que en su lugar se reponga el auto o en su defecto se conceda el recurso de apelación ante el superior.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, quien no realizó pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

Los problemas jurídicos se concretarán en determinar si hay lugar a reponer al auto que decretó el desistimiento tácito del presente proceso teniendo en cuenta que se encuentra en trámite un recurso de apelación, y las diligencias de notificación y las medidas cautelares no se han consumado.

La providencia cuestionada no se repondrá, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

El desistimiento tácito ha sido implementado para asegurar que las partes en un proceso se abstengan de dilatar de manera indefinida el trámite procesal, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia. En cuanto se erige como sanción a las partes, su aplicación debe estar conforme con los principios que rigen el derecho sancionatorio, en especial, el carácter restrictivo de su aplicación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone en el inciso 3º del numeral 1º que el desistimiento tácito no se aplicará cuando:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y no la hace en un determinado lapso, como ocurre, de acuerdo con la propia norma, cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza.

Sabido es que una de esas obligaciones que corresponde cumplir a la parte demandante es la de procurar la notificación de la parte demandada en los términos señalados en el Código General del Proceso; pero, si ello no ocurre dentro de un término prudencial y la parte actora permite que el trámite inicial permanezca en secretaría del Juzgado sin su actividad, la misma normatividad procedimental tiene prevista la figura del desistimiento tácito, herramienta otorgada al juez para que requiera a la parte que le corresponde cumplir con dicha carga, y ésta la lleve a cabo dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar terminada la actuación por tal omisión, pero se aclara, tal requerimiento se efectuará siempre que la parte actora permita tal inactividad.

En el presente asunto se tuvo por desistida tácitamente la demanda, de cara a la omisión de la parte actora en efectuar la notificación de la demanda a la parte pasiva



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el término previsto mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), esto es 30 días hábiles, los cuales vencieron el día tres (03) de octubre de 2022, sin que dentro de la respectiva oportunidad, el apoderado del ejecutante hubiere cumplido con la carga de notificar al demandado, lo que dio lugar a que mediante auto del cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), se decretó el desistimiento tácito, al estructurarse los requisitos del numeral primero del artículo 317 del CGP, para la declaratoria del desistimiento tácito.

Alega el apoderado de la parte demandante como fundamento de la revocatoria del desistimiento tácito que él si tiene interés en el proceso y que se encuentra en tramite el recurso de apelación que formuló contra el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago, en el cual se abstuvo de librar orden de pago respecto a las facturas de venta No. 86807 hasta la No. 92479, el cual a la fecha no se ha resuelto.

Al respecto advierte el despacho que en ninguna de las reglas establecidas en el artículo 317 del CGP, para el computo del desistimiento tácito se establece que el tramite de un recurso de apelación suspenda el termino necesario para su declaratoria, amen de que el efecto en que se concedió el recurso de apelación no fue el suspensivo, sino el devolutivo el cual a voces del artículo 323 del CGP, no suspende el curso del proceso, sino que debe continuarse su trámite como en efecto se hizo, por lo que, mal puede el apoderado de la parte demandante invocar una causal de suspensión del termino para la declaratoria del desistimiento tácito que no está contemplada en la ley, y que no le es imputable a este juzgado por no ser el competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el numeral primero del auto que negó el mandamiento de pago de unas facturas.

Si bien afirma el apoderado del ejecutante que le asiste interés en este proceso, el mismo brilla por su ausencia, teniendo en cuenta que desde el auto de fecha 19 de abril de 2022, que se le requirió que rehiciera las notificaciones de la parte demandada, al no ajustarse a la normatividad procesal correspondiente, hasta el auto de fecha 04 de octubre de 2022, que decretó el desistimiento tácito, transcurrieron aproximadamente 05 meses, periodo dentro del cual el togado de la parte ejecutante no presentó memorial alguno tendiente a impulsar el proceso, siendo su absoluta falta de interés derivada del abandono del proceso, lo que dio lugar a que se decretara el desistimiento tácito, pro lo que mal puede venir a dolerse de su propia incuria.

Tampoco es valido el argumento de querer exculpar su responsabilidad en el hecho de que esta agencia judicial no ha tenido cómo validas las notificaciones que ha realizado a la ejecutada cuando lo que ha procurado el despacho es dar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

cumplimiento a las formalidades legales que reviste el acto de notificación de la demandada, la cual cómo lo enseña el estatuto procesal civil debe ajustarse a los postulados consignados en el artículo 291 y 292 del CGP, y ahora la ley 2213 de 2022, y teniendo en cuenta que en las dos notificaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante ha omitido indicarle al ejecutado los canales de comunicación de que dispone el juzgado como son la dirección electrónica j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono celular 3004875355, y el correo electrónico del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia es csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que pueda obtener información adicional sobre el proceso, lo cual es necesario teniendo en cuenta la implementación de las tecnologías de la comunicación en los procesos judiciales.

Además, que la indebida realización de la notificación se debe a que el apoderado de la parte demandante no ha tenido en cuenta los autos en los cuales se le ordenó rehacer la notificación, pues en dos oportunidades ha incurrido en el mismo error, el cual es no indicarle a la demandada los canales de comunicación de que dispone esta agencia judicial.

Frente al argumento de que no ha pasado un año desde la última actuación, se le hace saber al togado que el desistimiento tácito dispuesto en el artículo 317 del CGP, contempla dos hipótesis normativas, la primera contenida en el numeral primero de la mentada norma, que fue la que aquí se impuso como quiera que para “(…) continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

En este caso se cumplieron dichos presupuestos como quiera que mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificar a la demandada concediéndosele para ello el término de 30 días hábiles, dentro de los cuales no se adelantó diligencia de notificación alguna, lo que conllevó a que se tuviera por desistida tácitamente la demanda, como lo manda la norma antes citada.

Tampoco es de recibo la tesis de que cómo no se han consumado las medidas cautelares y no hay dineros, tampoco se puede decretar el desistimiento tácito, toda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

vez que, la norma procesal en ningún momento contempla dichos presupuestos, amén de que en este caso se consumaron las medidas cautelares puesto que se advierte que las entidades bancarias tales como Banco de Occidente, Davivienda, Banco de Bogotá, Bancolombia, dieron respuesta a la medida cautelar informando que las cuentas de la demandada se encuentran embargadas con anterioridad, y que la misma se atenderá en el mismo orden una vez hayan sido evacuadas las medidas cautelares inscritas previamente.

Lo que denota que contrario a lo manifestado por el apoderado de parte demandante, las medidas cautelares se consumaron, entendiéndose esto como la inscripción que realiza la entidad destinataria de la medida cautelar y la respectiva comunicación, ya la exigencia de que se pongan a disposición los dineros derivados de la aplicación de dicha cautela son asuntos en los que no tiene injerencia este despacho, como quiera que ello depende de que se evacuaran las medidas cautelares anotadas anteriormente como lo señalaron las entidades financieras.

Luego entonces, el hecho de que no se hayan puesto a disposición dinero alguno dentro del referido trámite no impide que la parte demandante hubiere cumplido con la carga de notificar a la demandada, puesto que, si ello fuera así, el proceso debería permanecer por años inactivo y solo hasta que se constituyeran depósitos judiciales es que se podría proceder a notificar, lo cual riñe con la finalidad de este mecanismo judicial que es el lograr la marcha organizada del trámite judicial.

Así las cosas, en vista de que la parte actora no cumplió con la carga procesal que recaía sobre sus hombros, era procedente declarar el desistimiento tácito del presente proceso, por lo que no hay lugar a reponer el auto de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), pues se encuentra plenamente acreditado dentro del expediente que la declaratoria de desistimiento tácito fue adoptada acorde a la normatividad procesal vigente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de manera subsidiaria contra la presente providencia, en el efecto suspensivo, la cual se surtirá ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Judicial Sala Civil - Familia - Laboral de Valledupar, al tenor de lo normado en los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ**

F.S.P.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34efadb1e95b7ebc3c4e4c8f57d8daf22bba090954ad08a1f83a6818541f77ac**

Documento generado en 09/11/2022 05:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>